Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 600.6.19.0398 del 03 de diciembre de 2019, "por medio del cual se ordena una visita técnica de oficio".

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.19.0515 del 16 de diciembre de 2019, bajo el asunto "visita técnica de verificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de agua y sol en el establecimiento lavadero de motos".

Que, mediante Auto No. 600.6.20.0123 del 8 de junio de 2020 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en el que hace parte el señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405 (Notificado personalmente el día 05 de junio de 2022).

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0208 del 16 de mayo de 2023, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en el que hace parte el señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405 (Notificado personalmente el día 06 de junio de 2023).

Que, mediante con radicado interno PR-2023-0831 del 22 de junio de 2023 allegado por el señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405.

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0407 del 16 de mayo de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria", en el que hace parte el señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405 (Notificado personalmente el día 02 de octubre de 2023).

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.24.0195 del 12 de agosto de 2024 bajo el asunto "quejas (etapa probatoria)". Visita técnica de verificación del estado de los recursos naturales de conformidad con lo evidenciado el día 10 de diciembre de 2019.

Que, mediante Auto No 600.6.24.0440 de fecha 8 de noviembre de 2024, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". (Notificado personalmente el día 04 de junio de 2025).

Que, mediante Auto No 600.6.25.0405 de fecha 24 de junio de 2025, "Por medio del cual se corrige un error formal dentro del expediente sancionatorio No 600.32.7.20.0004. (Notificado personalmente el día 21 de mayo de 2026).

Que, mediante memorando No 600.26.0339 del 12 de mayo de 2026, se realizó solicitud de tasación de multa en contra del lavadero de motos la Campechana del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0178 de fecha 05 de junio de 2026, se realizó tasación de multa del proceso sancionatorio contra el lavadero de motos la campechana, del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405.

Que, mediante memorando No 600.26.0376 de fecha 09 de junio de 2026 se allega el concepto técnico de tasación de multa en contra el lavadero de motos la Campechana del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405.

III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.20.0123 de fecha 8 de junio de 2020, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del lavadero de motos

la Campechana del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 05 de abril de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 600.6.23.0208 de fecha 06 de junio de 2023, resolvió formular cargos en contra del lavadero de motos la Campechana del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por la captación en un pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS 84 Latitud No. 05°29'17.5"; Longitud W 070°24'53.0", Cra. 5 No. 11 – 10 en el barrio Bello Horizonte, municipio de La Primavera, Vichada, el cual se encontró revestido en tubería de 3", con profundidad de 15m aproximadamente, para realizar el bombeo se utiliza electrobomba marca PEDROLLO, la cual succiona en tubería de PVC de 1" de diámetro y direcciona el agua a Un (01) tanque elevados plástico de color negro a una altura promedio de 2 m, con capacidad aproximada de 500 litro, que se distribuye para el lavado y limpieza de las motocicletas, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, infringiéndose lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por el vertimiento de aguas residuales no domesticas derivados del lavado de motocicletas, éste no cuenta con sistema de tratamiento y sus aguas son conducidas por un canal que luego pasa a un caja en concreto descubierta, la cual contiene aguas impuras de color café, con trazas de aceite y contenido de solidos suspendidos, ubicado en las coordenadas Geográficas DATUM WGS 84 Latitud N 05°29'16.6"; Longitud W 070°24'53.9", sin el respectivo permiso de vertimientos contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de junio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67, 68, 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

V. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas

actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el

vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior en contra del lavadero de motos la Campechana del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

VI. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0407 de fecha 21 de julio del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte del señor JAIR AMORTEGUI GONZALEZ:

1. Documento con radicado interno PR-2023-0831 del 22 de junio de 2023.

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Concepto técnico de visita de verificación No. 600.8.2.19.0515 del 16 de diciembre de 2019.
2. Demás documentos del expediente No. 600.32.7.20.0004.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.24.0440 del 08 de noviembre de 2024, corrió traslado para el lavadero de motos la Campechana del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405, presentara alegatos de conclusión.

El anterior acto que fue notificado mediante correo electrónico el día 04 de junio de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pese a estar debidamente notificado, el lavadero de motos la Campechana del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405, presuntamente infractor, no presentó argumento, ni material probatorio para controvertir el cargo formulado dentro de esta investigación.

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

Que mediante Concepto Técnico No 600.8.2.19.0515 del 16 de diciembre de 2019, emitido como consecuencia de la visita de verificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de agua y suelo, en el establecimiento lavadero de motos la campechana y el Concepto Técnico No 600.8.2.24.0195 del 12 de agosto de 2024, emitido como consecuencia de la visita técnica de verificación del estado de los recursos naturales de conformidad con lo evidenciado el dia 10 de diciembre de 2019 al lavadero de motos la campechana, carrera 7 No 7-50 barrio bello horizonte, municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.20.0004; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el dia 10 de diciembre de 2019 se realizó visita de verificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de agua y suelo, en el establecimiento lavadero de motos la campechana, donde se evidenció el día de la visita el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (agua, suelo), ya que el interesado no allego la solicitud con el lleno de los requisitos de los permisos ambientales para el funcionamiento del establecimiento comercial, *del pozo profundo* ubicado en las siguientes coordenadas Geográficas DATUM WGS 84 Latitud No. 05°29'17.5"; Longitud W 070°24'53.0"; *y* en las coordenadas geográficas con origen DATUM WGS 84 Latitud N 05°29'17.4"; Longitud W 070°24'53.3", y generadas en la prestación de servicio de lavado de motocicletas en el establecimiento de Lavadero de motos La Campechana, de igual manera se realizó visita el día 9 de julio de 2024, mediante el Concepto Técnico No 600.8.2.24.0195 del 12 de agosto de 2024, emitido como consecuencia de la visita técnica de verificación del estado de los recursos naturales de conformidad con lo evidenciado el dia 10 de diciembre de 2019 al lavadero de motos la campechana, carrera 7 No 7-50 barrio bello horizonte, municipio de La Primavera, Departamento de Vichada donde se observó que la infraestructura donde funcionaba anteriormente el establecimiento comercial denominado autolavado La Campechana fue desmantelada en su totalidad (pozo profundo, instalaciones hidráulicas, canales perimetrales, plataformas, bombas, hidrolavadoras, etc) y en su lugar funciona el hipermercado La Campechana.

CONCEPTO TECNICO No 600.8.2.19.0515 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto 600.6.19-0398 del 03 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se ordena una visita técnica de Oficio", el área técnica de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA subsede La Primavera, realizó visita técnica al Lavadero de Motos La Campechana, ubicado en la Carrera 7 No. 7 – 50 del Barrio Bello Horizonte, Municipio de La Primavera, departamento de Vichada, predio ubicado en las coordenadas geográficas con origen WGS 84 Latitud N 05°29'17.7"; Longitud W 070°24'53.0", donde se encontró lavadero de motos, está distribuido en la zona de lavado de Motocicletas, en la zona se encuentra el pozo profundo, se ubica electrobomba marca PEDROLLO, a cuál bombea el agua de un pozo profundo para su posterior uso en el lavado de motocicletas; el piso en concreto y se observan dos gatos hidráulicos; se evidenció el uso de los recursos naturales agua y suelo, en la prestación del servicio de lavado de motocicletas, sin los respectivos permisos ambientales de concesión de agua subterránea y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

De acuerdo a la visita técnica de verificación, se evidencia la captación de pozo profundo ubicado en las coordenadas Geográficas DATUM WGS 84 Latitud N 05°29'17.5"; Longitud W 070°24'53.0", las aguas residuales no domésticas son generadas en el área de lavado de vehículos (cuenta con piso en concreto) más exactamente en las coordenadas Geográficas DATUM WGS 84 Latitud N 05°29'17.4"; Longitud W 070°24'53.3".

Por último, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

CRITERIO	*OBSERVACION*
Beneficio ilícito (B)	*Ingresos directos (Y1): No aplica.* *costos evitados (Y2) Correspondiente a no tramitar los permisos correspondientes de acuerdo a las disposiciones contempladas en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus*

	cauces (...); y Articulo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. *Ahorro de retraso (Y3): No aplica, teniendo en cuenta que el señor Jair Amortegui Gutierrez, no contaba con los respectivos permisos ambientales, por ello no se habian generado requerimientos técnicos ambientales en actos administrativos.*
	*Capacidad de detección de la conducta (p): La conducta descrita en el presente caso se pondera como "**Baja**", ya que la Autoridad Ambiental necesito de terceros para obtener información para la detección de la conducta.*
Factor de temporalidad (α)	*Corresponde a los días de la duración del hecho ilícito.* *Considerando la información suministrada por el señor Yair Amortegui en la visita técnica del establecimiento Auto Express Primavera, en la dirección donde se encuentra actualmente prestando el servicio de Lavado de carros y motocicletas, lleva ejecutando esta actividad un (01) año; por ende para este caso, se tienen en cuenta únicamente (365 días), así como lo establece la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales.*
Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.	***Identificación De Las Acciones Impactantes:*** *Teniendo en cuenta lo verificado en el establecimiento lavadero de motos La Campechana, se tiene como las presuntas actividades derivadas de operar sin los respectivos permisos ambientales en captación ilimitada del recurso por no contar con micromedición, sin soporte de implementación de medidas de ahorro y uso eficiente de agua, por no contar con sistema de tratamiento aguas residuales no domésticas, y la disposición de lodos de una manera no técnica, incumpliendo eventualmente de la normatividad ambiental.* ***Tabla 11.** Evaluación de la importancia de la afectación*

CALIFICACION	*MEDIDA CUALITATIVA*	*RANGO*
9-20	*Leve*	*10*

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	*en este caso se presenta causal de agravante por Infringir disposiciones legales, toda vez que el presunto infractor hizo uso de los recursos naturales, agua y suelo, Infringiendo las disposiciones contempladas en el decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces (...); y Articulo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; por último, se tiene el agravante de obtener provecho económico para sí o para un tercer.*
Costos asociados (Ca)	*La Corporación no ha incurrido en gastos por efecto de investigación ambiental en contra del presunto responsable.*
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	*De acuerdo con la información descrita en el concepto técnico, fue posible identificar como responsable del aprovechamiento forestal al Señor Jair Amortegui Gonzalez identificado con cedula de ciudadanía No.79'694.405 expedida en Bogotá.*

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

Teniendo en cuenta el oficio No. 600.11.19-0193 de fecha 08 de febrero de 2019, donde esta Corporación bajo el asunto de tramites ambientales por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el lavado de vehículos, se deberá presentar en un término no superior a seis (06) meses la documentación; tiempo que se cumplió en el mes de agosto de 2019 y que el día de la visita se evidenció el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (agua, suelo), que una vez vencido el plazo de la referencia, el interesado no allego la solicitud con el lleno de los requisitos de los permisos ambientales para el funcionamiento del establecimiento comercial, se procede con la ***IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA*** *al señor Jair Amortegui identificado con cédula de ciudadanía No 79´694.405 de Bogotá, consistente en:* ***Suspensión inmediata del uso del recurso hídrico subterráneo captado del pozo profundo*** *ubicado en las siguientes coordenadas Geográficas DATUM WGS 84 Latitud No. 05°29'17.5"; Longitud W 070°24'53.0";* ***así como suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas,*** *en las coordenadas geográficas con origen DATUM WGS 84 Latitud N 05°29'17.4"; Longitud W 070°24'53.3", y generadas en la prestación de servicio de lavado de motocicletas en el establecimiento de Lavadero de motos La Campechana.*

CONCEPTO TECNICO No 600.8.2.24.0195 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2024

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.23.0407 del 21 de julio de 2023, "por medio del cual se abre etapa probatoria", el día 09 de julio de 2024 profesionales de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta el establecimiento comercial denominado La Campechana, ubicado en las coordenadas geográficas DATUN: WGS84: 5°29'17.5"N; 70°24'53.0"O, carrera 7 N° 7-50 barrio Bello Horizonte, municipio de La Primavera, departamento del Vichada, en compañía del señor JAIR AMORTEGUI (propietario), por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

1.1 *Durante la visita se observó que la infraestructura donde funcionaba anteriormente el establecimiento comercial denominado autolavado La Campechana fue desmantelada en su totalidad (pozo profundo, instalaciones hidráulicas, canales perimetrales, plataformas, bombas, hidrolavadoras, etc) y en su lugar funciona el hipermercado La Campechana, de propiedad del señor JAIR AMORTEGUI, cuya infraestructura tiene las siguientes dimensiones: 8 m de frente por 15 m de fondo, el cual se encuentra surtido por productos de la canasta familiar, víveres y abarrotes, tal como se detalla en el registro fotográfico.*

1.2 *Durante la visita no se evidencio uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico, ni vertimiento de aguas residuales de aguas no domésticas, en razón a que el autolavado La Campechana fue desmantelado en su totalidad, y en su lugar funciona el hipermercado La Campechana.*

1.3 *Durante el recorrido el señor JAIR AMORTEGUI, manifestó que en su momento el lavadero de motos La Campechana fue una opción para el sustento cuando él y su familia estaban recién llegados al municipio de La Primavera en condición de desplazado por la violencia; sin embargo, luego de que Corporinoquia lo visitara por primera vez y le hiciera saber de la infracción ambiental que se estaba cometiendo y de todos los requisitos que debía cumplir para poder hacer uso de los recursos naturales, desistió de ese negocio, y decidió en el mes diciembre de 2024 fortalecer una tienda, amplió locales la que hoy en día se conoce como Supermercado La Campechana, tal como se pudo evidenciar en la visita.*

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de

las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

*afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a

declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el Lavadero de Motos La Campechana, ubicado en la Carrera 7 No. 7 – 50 del Barrio Bello Horizonte, Municipio de La Primavera, departamento de Vichada, predio ubicado en las coordenadas geográficas con origen WGS 84 Latitud N 05°29'17.7"; Longitud W 070°24'53.0".

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.405, propietario del lavadero LA CAMPECHANA, por la captación de aguas subterráneas sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, infringiéndose lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y por el vertimiento de aguas residuales no domesticas sin el respectivo permiso de vertimientos contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es ambientalmente responsable al señor Jair Amortegui Gutiérrez propietario y operador del Lavadero de Motos La Campechana, por los fundamentos jurídico y técnico, por el presunto uso y aprovechamiento de los recursos naturales agua y suelo sin contar con los permisos ambientales de Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos, infringiendo el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en **los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, Se realizó visita el día 10 de diciembre de 2019 se de verificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de agua y suelo, en el establecimiento lavadero de motos la campechana, donde se evidenció el día de la visita el uso y aprovechamiento de los recursos naturales (agua, suelo), ya que el interesado no allego la solicitud con el lleno de los requisitos de los permisos ambientales para el funcionamiento del establecimiento comercial, *del pozo profundo* ubicado en las siguientes coordenadas Geográficas DATUM WGS 84 Latitud No. 05°29'17.5"; Longitud W 070°24'53.0"; *y* en las coordenadas geográficas con origen DATUM WGS 84 Latitud N 05°29'17.4"; Longitud W 070°24'53.3", y generadas en la prestación de servicio de lavado de motocicletas en el establecimiento de Lavadero de motos La Campechana, y aunque el día realizó visita el día 9 de julio de 2024, mediante el Concepto Técnico No 600.8.2.24.0195 del 12 de agosto de 2024, se realizó visita técnica de verificación del estado de los recursos naturales de conformidad con lo evidenciado el día 10 de diciembre de 2019 al lavadero de motos la campechana, carrera 7 No 7-50 barrio bello horizonte, municipio de La Primavera, Departamento de Vichada donde se observó que la infraestructura donde funcionaba anteriormente el establecimiento comercial denominado autolavado La Campechana fue desmantelada en su totalidad (pozo profundo, instalaciones hidráulicas, canales perimetrales, plataformas, bombas, hidrolavadoras, etc) y en su lugar funciona el hipermercado La Campechana, sin embargo al haber funcionado dicho lavadero sin los permisos correspondientes, generó un daño ambiental referente a la explotación y afectación de los recursos hídricos y del suelo que establece la obligatoriedad de

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

obtener autorizaciones previas por parte del Estado. En el caso bajo estudio, se evidencia el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones:

Concesión de Aguas Subterráneas: El artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 consagra que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces. La captación mediante pozo profundo sin dicho instrumento constituye una infracción al régimen de aprovechamiento de aguas.

Permiso de Vertimientos: El artículo 2.2.3.3.5.1 *que* estipula que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso. La generación y disposición de aguas residuales no domésticas (ARND) resultantes del lavado de motocicletas sin el sistema de tratamiento técnico y sin autorización vulnera esta norma.

Dado que la visita técnica constató en flagrancia la captación activa de agua subterránea (mediante electrobomba marca PEDROLLO en coordenadas Latitud N 05°29'17.5"; Longitud W 070°24'53.0") y el vertimiento directo de aguas residuales no domésticas al suelo (en coordenadas Latitud N 05°29'17.4"; Longitud W 070°24'53.3"), se configura una situación de riesgo y explotación ilegal de recursos que amerita la imposición de una sanción pecuniaria.

CONCLUSIÓN

"De conformidad con el concepto técnico No 600.8.2.26.0178 del 05 de junio de 2026.

En relación con la procedencia de imponer una medida de compensación al señor Jair Amórtegui González, identificado con cédula de ciudadanía N.° 79.694.405 de Bogotá, por la infracción cometida en el establecimiento comercial denominado "Lavadero de Motos La Campechana", se establece que la conducta infractora se encuentra asociada al incumplimiento de obligaciones de carácter administrativo, específicamente por la no tramitación de los permisos de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos no domésticos. No obstante, no se evidenciaron impactos ambientales negativos directos, significativos ni cuantificables sobre los recursos naturales renovables, en particular sobre el recurso hídrico, derivados del desarrollo de la actividad.

En este sentido, la afectación identificada corresponde a un escenario de riesgo potencial asociado al uso del recurso sin el respectivo instrumento de control y manejo ambiental, más no a un daño ambiental concreto que implique deterioro, degradación o alteración comprobada de las condiciones naturales del medio. Bajo este contexto, y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que rigen la potestad sancionatoria ambiental, se considera que la imposición de una sanción pecuniaria resulta suficiente para reprochar la conducta infractora y desincentivar su reiteración, sin que se configure la necesidad técnica de imponer adicionalmente una medida de compensación o de restauración del recurso natural, en tanto no se acreditó la ocurrencia de un daño ambiental que amerite acciones de reparación. En consecuencia, no se estima procedente la exigencia de medidas compensatorias adicionales a la multa previamente establecida"

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO [6] Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse por el presunto uso y aprovechamiento de los recursos naturales agua y suelo sin contar con los permisos ambientales de Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos, infringiendo el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, se genera una infracción y por ende una violación a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía. 79.694.405, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y el decreto reglamentario 1076 de 2015, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto técnico 600.6.2.19.0515 del 16 de diciembre del 2025, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para adelantar un proceso sancionatorio, en contra del señor JAIR AMORTEGUI GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.405, y a través del auto No. 600.6.23.0208 del 16 de mayo de 2023 se formularon los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del señor* ***JAIR AMORTEGUI GONZALEZ,*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.405, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por la captación en un pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS 84 Latitud No. 05°29'17.5", Longitud W 070°24'53.0", Cra. 5 No. 11 – 10 en el barrio Bello Horizonte, municipio de La Primavera, Vichada, el cual se encontró revestido en tubería de 3", con profundidad de 15m aproximadamente, para realizar el bombeo se utiliza electrobomba marca PEDROLLO. la cual succiona en tubería de PVC de 1" de diámetro y direcciona el agua a Un (01) tanque elevados plástico de color negro a una altura promedio de 2 m, con*

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

capacidad aproximada de 500 litro, que se distribuye para el lavado y limpieza de las motocicletas, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, infringiéndose lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: *Por el vertimiento de aguas residuales no domesticas derivados del lavado de motocicletas, éste no cuenta con sistema de tratamiento y sus aguas son conducidas por un canal que luego pasa a un caja en concreto descubierta, la cual contiene aguas impuras de color café, con trazas de aceite y contenido de sólidos suspendidos, ubicado en las coordenadas Geográficas DATUM WGS 84 Latitud N 05°29'16.6"; Longitud W 070°24'53.9", sin el respectivo permiso de vertimientos contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

OBSERVACIONES DE CORPORINOQUIA: *Teniendo en cuenta que los cargos formulados son de tipo tramite ambiental, se procede a unificar los cargos y se tasara una única sanción teniendo en cuenta que dichos permisos se obtienen en un único expediente.*

- Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece ingreso directo en el presente cago.*
2. *Costos evitados (y2); Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.*
3. *Ahorros de retraso (y3); Se establece ahorro de retraso en el presente cargo.*

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 600.32.7.20.0004, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado dado que no se cuenta con los datos puntuales sobre los ingresos netos percibidos luego de los gastos operacionales del lavadero de motos, por tanto:

$$y1 = 0,0$$

Costos evitados (Y2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El beneficio ilícito para los cargos en mención se da por los costos evitados (y2), correspondiente al no tramitar los respectivos permisos de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos conforme a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, por consiguiente, a continuación, se calcula el valor evitado por el trámite de los permisos ambientales en cuanto a la evaluación técnica por parte de esta Corporación:

Teniendo en cuenta que la infracción fue evidenciada en el año 2019, se hará la liquidación de acuerdo con los parámetros establecidos por la resolución 100.41.16.1786 del 30 de diciembre de 2016

Tabla 1. Costo evitado de evaluación para permisos ambientales

CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS EVALUACION USO INDUSTRIAL Y SIMILARES								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((sue) + g)
3	$ 3.310.006,00	1	0,033	0,15	0,18		$ -	$ 608.604,80
3	$ 3.310.006,00	1	0,033	0,25	0,28		$ -	$ 937.636,90
4	$ 3.861.676,00	0	0	0,025	0,025		$ -	$ 96.541,90
3	$ 3.310.006,00	0	0	0,25	0,25		$ -	$ 827.502,00
4	$ 3.861.676,00	0	0	0,025	0,025		$ -	$ 96.541,90
(A) Costo honorarios y viáticos ($ h)								$ 2.565.256,20
(B) Gastos de viaje								$ -
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 2.565.256,20
Costo de administración (25%)								$ 641.314,05
VALOR TABLA UNICA								$ 3.206.570,25

Fuente: *Corporinoquia 2026.*

Y2 = $ 3.206.570,25

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

y3 = $ 0

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

ALTA	*Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación*	*P = 0,5*
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*	*P = 0,45*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*	*P = 0,40*

Fuente: *Metodología resolución 2086/2010, capacidad de detección de la conducta.*

*Se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta a que la Corporación emitió el auto de que ordenó las visitas de oficio que dieron lugar a la detección de la conducta en el caso urbano de La Primavera-Vichada.*

p = 0,5

Beneficio Ilícito:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Tabla 2. Variables para el cálculo del beneficio ilícito

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y_1	*Ingresos Directos*	Y_1: *ingreso directo* *p: capacidad de detección de la autoridad ambiental*	*$0*
Y_2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T')T$ = *Impuesto* *CE = costo evitado*	*$ 3.206.570,25*
Y_3	*Ahorros de Retraso*	*Interés de depósitos bancarios*	*$ 0*
Y	*Beneficio*	$Y_1 + Y_2 + Y_3$	*$ 3.206.570,25*
p	*Capacidad de detección de la conducta*		*0,5*

Fuente: Corporinoquia,2026

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilicito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora.*

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

B = $ *$ 3.206.570,25*

- Factor De Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilicito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilicito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Para el presente caso, en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0515 del 16 de diciembre de 2019, indica (Transcripción): "Considerando la información suministrada por el señor Yair Amortegui en la visita técnica del establecimiento Auto Express Primavera, en la dirección donde se encuentra actualmente prestando el servicio de Lavado de carros y motocicletas, lleva ejecutando esta actividad un (01) año; por ende para este caso, se tienen en cuenta únicamente (365 días), así como lo establece la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales.". Sin embargo, considerando que la descripción de la visita indica "...lavado de motos, con un promedio diario..., en horarios de atención de lunes a viernes de 6 am a 6 pm..." se tiene que la temporalidad es discontinua en este caso, siendo 12 horas al día y 6 días a la semana un total de:

*12 horas * 6 días * 4 semanas * 12 meses = 3456 horas/24 horas por día = 144 días*

Por lo anterior, se establece un factor de temporalidad de 144 días.

De conformidad con la metodología para la tasación de multas adaptada en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

∝: Factor de temporalidad

D= Número de días de la infracción (144 día)

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

$\alpha = 2.1786$

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010). Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación.

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para los cargos formulados establecidos en el Auto N°600.6.23.0208 del 16 de mayo del 2023, producto del hecho evidenciado en concepto técnico No. 600.8.2.19.0515 de fecha 16/12/2019, por riesgo a raiz del aprovechamiento de los recursos naturales, dado que no se tienen pruebas del daño ocasionado a los recursos con dicho comportamiento, pero se conocen los efectos potenciales del mismo, según lo evidenciado en los folios 5 y 6 del expediente sancionatorio No.600.32.7.20.0004 como lo son al grado de afectación y la calificación de dicha afectación, evaluada cualitativa y cuantitativamente en tabla inmersa en página 6 de dicho concepto por los bienes de protección generando un riesgo ambiental con agente de peligro por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos. Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla 3. Valoración del grado de afectación ambiental.

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECIÓN		ATRIBUTOS				
	COMPONENTE	CRITERIO	INTENSIDAD (IN)	EXTENCIÓN (EX)	PERSISTENCIA (PE)	REVERSIBILIDAD (RV)	RECUPERABILIDAD (MC)
Captación de agua Subterránea para lavado de motocicletas, sin cumplir con la normatividad vigente.	*Agua Subterránea*	*Alteración de la hidrologia*	*1*	*1*	*1*	*1*	*3*
Vertimiento de agua residual no doméstica (Actividad lavadero de motos) eventualmente sin cumplir con la normatividad vigente.	*Agua subterránea y suelo*	*Vertido de efluentes liquidos*	*1*	*1*	*1*	*1*	*3*
Promedio			*1*	*1*	*1*	*1*	*3*

Fuente: Concepto Técnico N°600.8.2.19.0515 del 16 de mayo de 2019.

Una vez valorado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Al reemplazar los valores de los atributos promediados en la anterior Tabla N° 9 en la ecuación de ***Importancia de la afectación****, se obtiene:*

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + (1) + (1) + (3) = 10$$

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): *Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la siguiente tabla:*

Tabla 4. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
CRITERIO	*Valor de probabilidad de ocurrencia*
Muy Alta	*1*
Alta	*0.8*
Moderada	*0.6*
Baja	*0.4*
Muy Baja	*0.2*

Tabla N° 11, página 28, de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental-2010

Teniendo como referencia la guía: Protección de la calidad del agua subterránea – Guía para empresas de agua, autoridades municipales y agencias ambientales- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/ Banco Mundial – Washington D.C, 2002; la contaminación de los acuíferos ocurre cuando la carga de contaminantes sobre el subsuelo generados por descargas o lixiviados de actividades urbanas, industriales, agrícolas o mineras no es controlada adecuadamente, y en ciertos componentes excede la capacidad natural de atenuación del subsuelo y estratos suprayacentes. Siendo que, la preocupación sobre la contaminación sobre el agua subterránea se refiere principalmente a los acuíferos no confinados o freáticos, especialmente donde su zona no saturada es delgada y el nivel freático es poco profundo, pero un peligro de contaminación significativo puede estar presente también en los acuíferos semiconfinados, si las capas acuitardas confinantes son relativamente delgadas y permeables.

Para el caso evaluado en el presente Concepto Técnico, el vertimiento de aguas residuales no doméstico generado por la actividad de lavado de motocicletas sin tratamiento, que probablemente pueda llegar afectar a las aguas subterráneas del sistema de acuíferos. Teniendo en cuenta lo anterior se determina que la probabilidad de ocurrencia es baja (0.4).

- ***Magnitud potencial de la afectación (m):*** *De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la calificación de la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es Leve, que corresponde a un valor m de 35.*

Tabla 5. Nivel potencial del impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.*

Determinación del riesgo

Una vez definida la magnitud de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriores descritas, se tiene en cuenta que solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia.

Este valor se calcula a partir de las variables anteriormente descritas, aplicando la siguiente ecuación:

$$r = o \times m$$

$r = Riesgo$
$o = probabilidad\ de\ ocurrencia\ de\ la\ afectación$
$m = Magnitud\ potencial\ de\ la\ afectación$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma. La clasificación de la valoración del riesgo se realiza siguiendo la siguiente tabla:

Tabla 6. Valoración del riesgo de afectación ambiental

Probabilidad/Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Por lo tanto, para una probabilidad de ocurrencia ***"BAJA" (0.4)*** *y un nivel potencial de impacto de* ***treinta y cinco (35)****, el riesgo es de* ***CATORCE (14).***

Valor Monetario del riesgo de la Afectación (R)

Este valor se obtiene a partir de las evidencias y la evaluación realizada en la matriz de impacto, utilizando la metodología específica para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental. El proceso consiste en analizar diferentes criterios de ponderación de atributos, siguiendo los parámetros establecidos por la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.

Finalmente, y de acuerdo con la siguiente formulación, se obtiene el valor de (R):

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

SMMLV = corresponde al año 2023 dado que la formulación de cargos se hizo mediante auto No. 600.6.23.0208 del 16 de mayo de 2023;

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

R = (11,03 x smlmv) x r

R = (11,03 x 1.160.000) x 14

i = R = $ 179.127.200

Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la información relacionada en el Expediente No. 600.32.7.20.0004 y al concepto técnico No. 600.8.2.19.0515 del 16/12/2019 no se establecen causales de agravación o atenuación en materia ambiental.

Por tanto,

A = 0,0.

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, teniendo en cuenta que el proceso se origina después de que la corporación en el marco de sus funciones emitiera Auto No. 600.6.19.0398 del 03 de diciembre de 2019, por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

En relación con este criterio fue posible establecer como presunto infractor al Señor Jair Amortegui Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79´694.405 de Bogotá, como representante legal del establecimiento comercial "Lavadero de Motos La Campechana", obteniéndose información de su capacidad socioeconómica, mediante consulta a la Base Certificada Nacional – Corte: noviembre 2019 – Octavo corte Resolución 3663 de 2018 - Sisbén.

Ilustración 1. Consulta Sisben



Fuente: https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx, 2019

Teniendo en cuenta el puntaje equivalente a Sisben III para el año 2019 el cual era equivalente a nivel 3, por tanto, la capacidad socioeconómica es la siguiente:

Capacidad socio económica
Cs = 0,03

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del Expediente No. 600.32.7.20.0004, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por los cargos formulados en el artículo Primero del Auto 600.6.23.0208 del 16 de mayo del 2023, a saber:

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por la captación en un pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS 84 Latitud No. 05°29'17.5", Longitud W 070°24'53.0", Cra. 5 No. 11 – 10 en el barrio Bello Horizonte, municipio de La Primavera, Vichada, el cual se encontró revestido en tubería de 3", con profundidad de 15m aproximadamente, para realizar el bombeo se utiliza electrobomba marca PEDROLLO, la cual succiona en tubería de PVC de 1" de diámetro y direcciona el agua a Un (01) tanque elevados plástico de color negro a una altura promedio de 2 m, con capacidad aproximada de 500 litro, que se distribuye para el lavado y limpieza de las motocicletas, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, infringiéndose lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por el vertimiento de aguas residuales no domesticas derivados del lavado de motocicletas, éste no cuenta con sistema de tratamiento y sus aguas son conducidas por un canal que luego pasa a un caja en concreto descubierta, la cual contiene aguas impuras de color café, con trazas de aceite y contenido de solidos suspendidos, ubicado en las coordenadas Geográficas DATUM WGS 84 Latitud N 05°29'16.6", Longitud W 070°24'53.9", sin el respectivo permiso de vertimientos contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Tabla 7. Variables de la Tasación de Multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 179.127.200*	***$ 14,913,812***
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 3.206.570,25*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*2.1786*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*$0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	***(Cs)***	*0,03*	

Fuente: Corporinoquia, 2026.

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de Catorce millones novecientos trece mil ochocientos doce pesos. ***($ 14,913,812) M/CTE****, por la infracción establecida para los cargos formulados en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0208 del 13 de mayo de 2023.*

Resolución: 600.36.26.0062 Fecha: 17 de junio de 2026

En relación con la procedencia de imponer una medida de compensación al señor Jair Amórtegui González, identificado con cédula de ciudadanía N.° 79.694.405 de Bogotá, por la infracción cometida en el establecimiento comercial denominado "Lavadero de Motos La Campechana", se establece que la conducta infractora se encuentra asociada al incumplimiento de obligaciones de carácter administrativo, específicamente por la no tramitación de los permisos de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos no domésticos. No obstante, no se evidenciaron impactos ambientales negativos directos, significativos ni cuantificables sobre los recursos naturales renovables, en particular sobre el recurso hídrico, derivados del desarrollo de la actividad.

En este sentido, la afectación identificada corresponde a un escenario de riesgo potencial asociado al uso del recurso sin el respectivo instrumento de control y manejo ambiental, más no a un daño ambiental concreto que implique deterioro, degradación o alteración comprobada de las condiciones naturales del medio. Bajo este contexto, y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que rigen la potestad sancionatoria ambiental, se considera que la imposición de una sanción pecuniaria resulta suficiente para reprochar la conducta infractora y desincentivar su reiteración, sin que se configure la necesidad técnica de imponer adicionalmente una medida de compensación o de restauración del recurso natural, en tanto no se acreditó la ocurrencia de un daño ambiental que amerite acciones de reparación. En consecuencia, no se estima procedente la exigencia de medidas compensatorias adicionales a la multa previamente establecida.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.405, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0208 del 16 de mayo de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.405, una **MULTA** consistente en el pago de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS. ($ 14,913,812) M/CTE,** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0153 de fecha 28 de mayo de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 41 al 46 del expediente 600.32.7.24.0005, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.405, en la dirección: Carrera 7 No 7-50 del barrio Bello Horizonte, del municipio De La Primavera, Vichada, o a quien en

forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo - El expediente 600.32.7.20.0004, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Tercero: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo, la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49569-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión al señor **JAIR AMORTEGUI GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.405, la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado